

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

JOSÉ J. NEGRÓN BARBOSA

Peticionario

KLCE201700821

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Crim. Núm.:  
C BD2014G0514

Por: Art. 182

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**Coll Martí, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

Comparece el Sr. José J. Negrón Barbosa, miembro de la población correccional de Anexo Guayama 500 y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 4 de abril de 2017, notificada el 6 de abril de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, denegó la solicitud de reducción de sentencia presentada por el peticionario. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del *Certiorari* solicitado.

**I**

El 16 de abril de 2015, luego de hacer alegación de culpabilidad, el Sr. Negrón Barbosa fue sentenciado por el delito de apropiación ilegal agravada (modalidad de \$1,000 a \$10,000) tipificado en el Artículo 182 del Código Penal vigente. Ante ello, el foro primario impuso una pena de tres (3) años a cumplirse mediante restricción domiciliaria.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2015, el fiscal Wilson González Antongiorgi solicitó la revocación de la probatoria. Luego de examinar el informe de revocación y celebradas las vistas correspondientes, el

foro primario emitió la Sentencia de Revocación de Probatoria mediante la que condenó al peticionario a cumplir la pena de tres (3) años en una institución carcelaria.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el 23 de marzo de 2017, el peticionario presentó una moción por derecho propio en la que solicitó que se redujera la pena impuesta de conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley 246-2014. El peticionario sostiene que a su condena se le debe aplicar algunos de los atenuantes establecidos en el Art. 67 del Código Penal y reducirle el tiempo de reclusión en un veinticinco por ciento (25%).

En atención a dicha solicitud, el 4 de abril de 2017, el foro de origen la declaró *No Ha Lugar*. Dicha determinación se notificó el 6 de abril de 2017. Aun insatisfecho, el Sr. Negrón Barbosa presentó el recurso que nos ocupa y reiteró la solicitud de modificación de su sentencia.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud

de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida

Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición de reducción de sentencia del Sr. Negrón Barbosa.<sup>1</sup>

### IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

---

<sup>11</sup> La aplicación del Artículo 67 del Código Penal no es automática, pues queda a discreción del juzgador determinar si procede o no. Véanse, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 162.4 y *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LIC. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones